

RAD 2023-364

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO -1177-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, encuentra el despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento, tal y como pasa a verse:

El artículo 12 del CPTSS dispone que:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Como se puede leer, de la norma antes reseñada se infiere que la competencia que para efectos procesales fue arrogada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer única y exclusivamente de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, o por naturaleza del asunto cuando este no es susceptible de cuantía.

Al revisar las pretensiones de la demanda, encontramos que lo aquí pretendido es que se declare que el día 5 de agosto de 2021 se celebró contrato de trabajo a término indefinido entre el señor JOSE LUIS RODRIGUEZ GUTIERREZ en calidad de empleador y el señor ERICH ALBERTO CRIOLLO MENDOZA para desempeñarse como solador, que la asignación básica mensual correspondió a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE más otros emolumentos constitutivos de salario tales como, rodamiento por valor de \$ 380.000 y \$ 352.828 por bonificación, ascendiendo el salario a la suma de **\$1.732.828. .**

Igualmente, se pretende que se declare que el 1º de marzo de 2022 se configuró una sustitución patronal con la empresa METALSANDER SAS.

En esos términos solicitó se condene a JOSE LUIS RODRIGUEZ GUTIERREZ en calidad de empleador y a METALSANDER SAS solidariamente a pagar la diferencia adeudada por concepto de prestaciones sociales y vacaciones desde el (05) de agosto de 2021 y hasta veintiocho (28) de febrero de 2022; los aportes a seguridad social en pensión dejados de cotizar; la indemnización por no consignación de las cesantías.

Igualmente solicita condenar a METALSANDER SAS a pagar a la diferencia por prestaciones sociales y vacaciones por el periodo del 1º de marzo de 2022 y hasta el 31 de agosto de 2022 y la diferencia en los aportes a pensión dejados de cotizar durante este periodo; finalmente solicitó condenar a pagar a los demandados, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

Ahora bien, en cuanto a las indemnizaciones previstas en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y el artículo 65 del CST, si bien, la parte demandante tasa dichas indemnizaciones en \$6.233.333 y \$8.100.000 respectivamente, lo cierto, es que conforme al salario informado, cada una de estas asciende a una suma superior a la pretendida. En este sentido, realizando los cálculos aritméticos de conformidad a las aspiraciones del actor, se calculan la totalidad de las pretensiones así:

CONCEPTO	MONTO
Diferencia de prestaciones sociales y vacaciones por el periodo del 5 de agosto de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022.	\$1.812.693
Aportes a pensión dejados de cotizar del 05 de agosto de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022.	\$1.867.588
Indemnización artículo 99 inciso 3 de la Ley 50 de 1990- Cálculo realizado por el Despacho desde el 15 de febrero de 2022 y hasta el 31 de agosto de 2022 fecha de terminó la relación laboral, por tanto, el valor del día asciende a \$57.760 diarios por 195 días de mora.	\$11.263.200
Solicitud de condena a METALSANTANDER S.A.S por diferencias en el pago de prestaciones sociales y vacaciones por el periodo del (01) de marzo de 2022 hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2022.	\$943.354
Solicitud de condena a METALSANTANDER S.A.S por aportes a pensión.	\$732.828
Indemnización Art. 65 del CST desde el 1º de septiembre de 2022 por 378 días de mora hasta la fecha de radicación de la demanda.	\$21.833.280
TOTAL	\$38'452.943

Visto lo anterior y comoquiera que del cálculo de las pretensiones surge diáfano que nos encontramos en un proceso cuyas pretensiones superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se rechazara de plano la demanda, ordenándose su remisión al competente, esto es, el señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga- Reparto.

RAD 2023-364

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda ordinaria laboral promovida por **ERICH ALBERTO CRIOLLO MENDOZA** contra **JOSE LUIS RODRIGUEZ GUTIERREZ y METALSANDER SAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga – reparto– una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de estas.

NOTIFIQUESE*(firma electrónica)***LENIX YADIRA PLATA LIEVANO****Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 16 DE NOVIEMBRE DE 2.023.
LA SECRETARIA.
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:**Lenix Yadira Plata Lievano****Juez****Juzgado Pequeñas Causas****Laborales 003****Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f9d5b6a9a61aca6b4222a96daf10729082fb12ced82e959e26a46d780318d1**

Documento generado en 15/11/2023 02:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>